



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104044200400194-00
Ubicación 9938
Condenado RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO
C.C # 80176509

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104044200400194-00
Ubicación 9938
Condenado RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO
C.C # 80176509

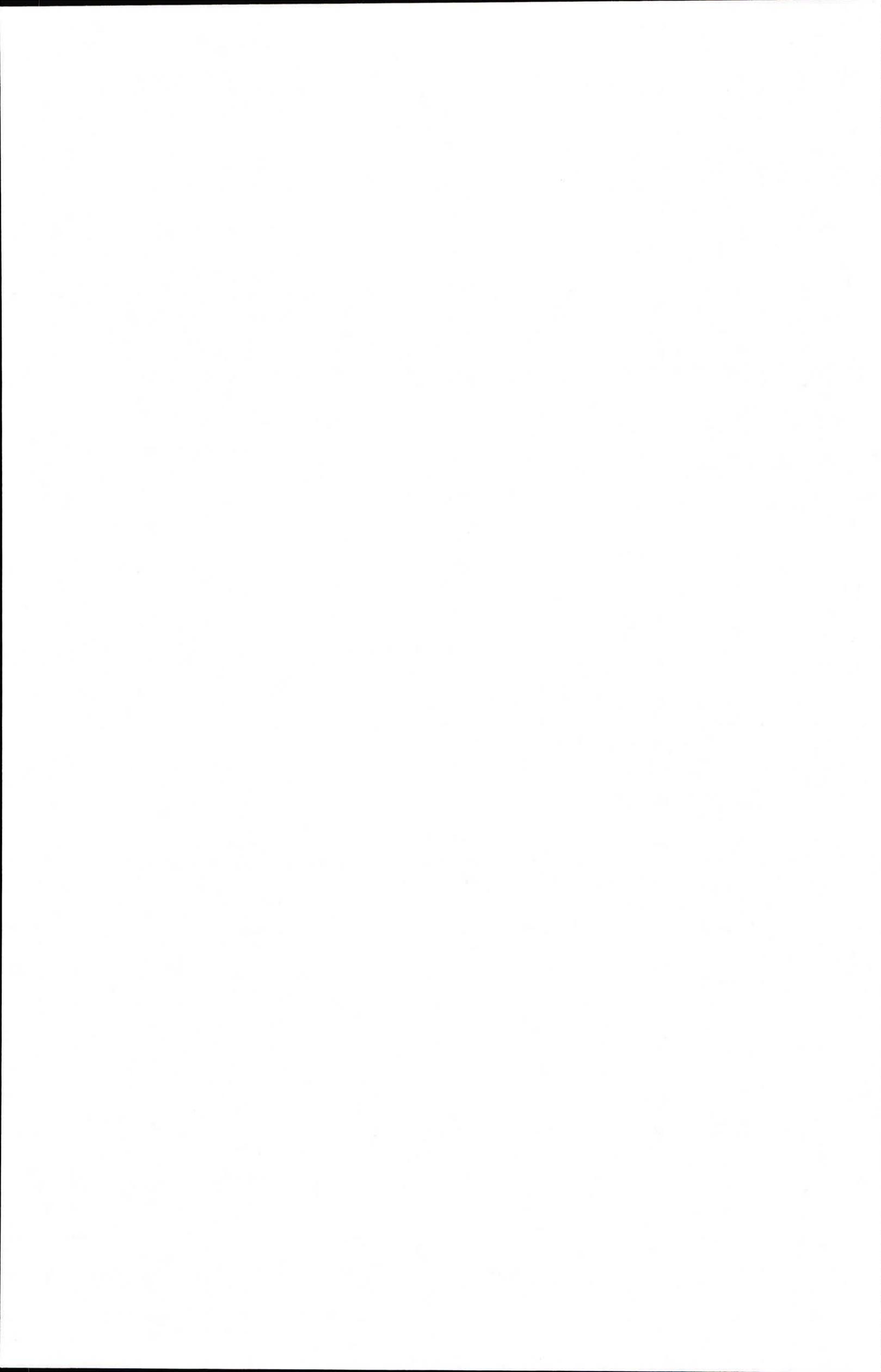
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104044200400194-00
Ubicación 9938
Condenado RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO
C.C # 80176509

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104044200400194-00
Ubicación 9938
Condenado RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO
C.C # 80176509

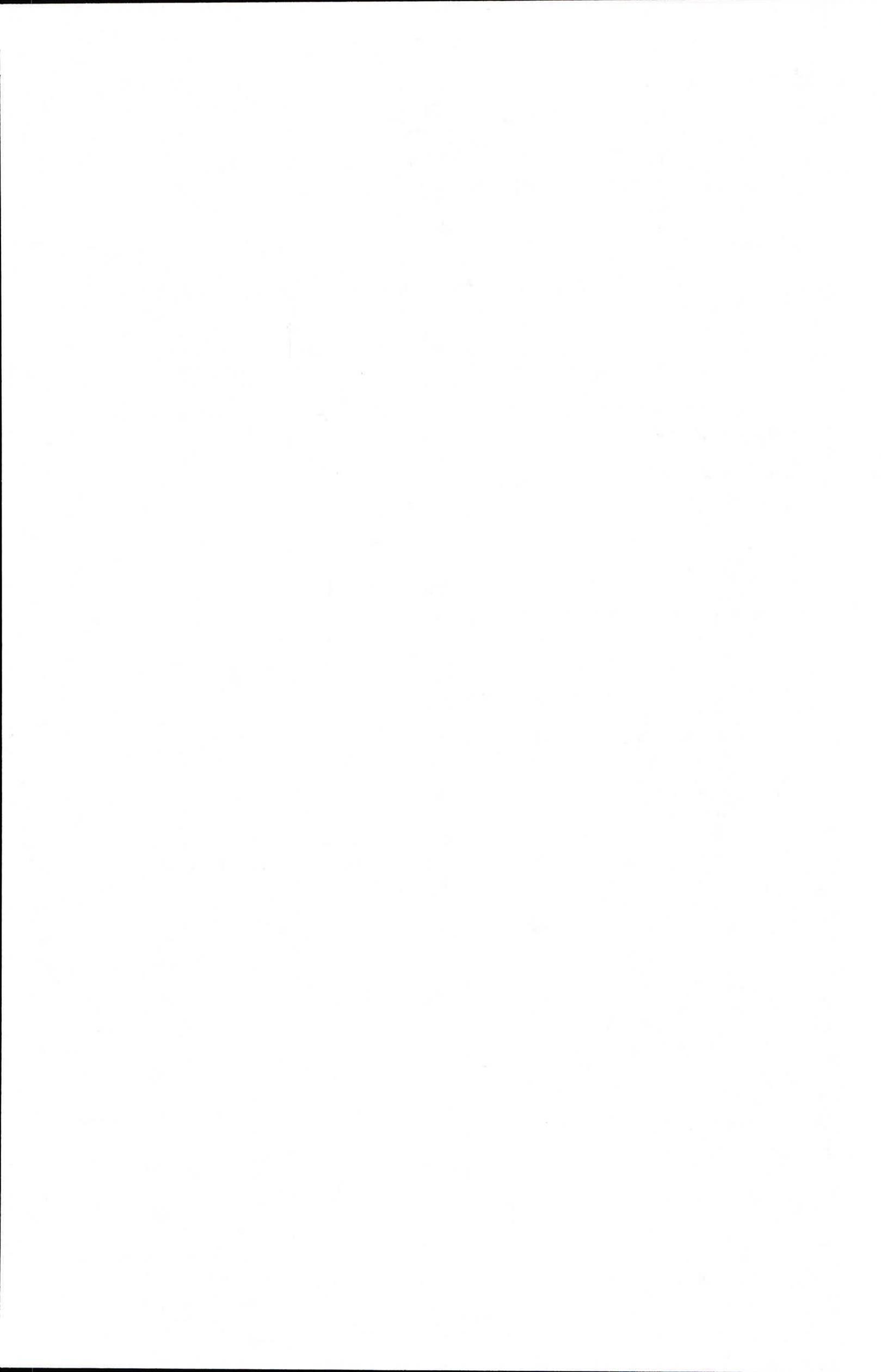
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 31 04 044 2004 00194 00
Ubicación: 9938
Auto No. 1546/20
Sentenciado: Rigoberto Chaparro Carrillo
Delito: Homicidio Agravado - Hurto Calificado Agravado
Situación: Orden de Captura Vigente
Régimen: Ley 600 de 2000

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el la defensa del condenado **Rigoberto Chaparro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80176509 Expedida en Bogotá**, para que le sea decretada la extinción por prescripción de la pena, y su consecuente libertad inmediata.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

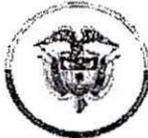
2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 5 de Noviembre de 2004 por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro de Bogotá**, por medio del cual condenó a **Rigoberto Chaparro Carrillo**, a la pena principal de **13 Años de Prisión**, como coautor responsable del delito de **Homicidio Agravado - Hurto Calificado Agravado**. Se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 21 de Junio de 2010 el Juzgado Noveno Homologo de Bogotá le concedió el Subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **60 Meses y 2.5 Días**.

2.3.- El 18 de Enero de 2012, el Juzgado Primero Homologo de Bogotá Revoco el Subrogado de la Libertad Condicional al Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo**, en atención a que el prenombrado cometió otra conducta punible en el periodo de prueba.

2.4.- Mediante auto del 26 de Marzo de 2012, el Juzgado Primero Homologo de Bogotá, no Repone el auto del 18 de Enero de 2012, por medio del cual se revocó al Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo**, el Subrogado de la Libertad Condicional.

2.5.- Mediante providencia del 1 de Febrero de 2013, el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Confirmando la providencia recurrida.



2.6.- Mediante providencia proferida por el Juzgado Trece Homologo de Acacias - Meta, decreta la Nulidad de lo actuado a partir de la decisión del 9 de Agosto de 2011, que ordeno iniciar el trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, y concedió el Subrogado de la Libertad Condicional al Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo**.

2.7.- Mediante auto del 8 de Octubre de 2014, el Juzgado Sexto Homologo de Descongestiona, Avoco el Conocimiento de las diligencias, y a la par ordena iniciar el trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

2.8.- Mediante auto del 10 de Marzo de 2015, el Juzgado Sexto Homologo de Descongestión, Revoca el Subrogado de la Libertad Condicional al Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo**.

2.9.- Mediante providencia del 13 de Julio de 2015, el Juzgado Sexto Homologo de Descongestión, No repone el auto Interlocutorio N°. 520 del 10 de Marzo de 2015, a través del cual se Revocó el Subrogado de la Libertad Condicional al Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo**, y a la par Concedió en efecto devolutivo, el recurso Subsidiario de Apelación interpuesto contra del auto interlocutorio 520 del 10 de Marzo de 2015.

2.10.- Mediante providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en auto del **11 de Septiembre de 2015**, Confirman la providencia del 10 de Marzo de 2015, en la cual el Juzgado Sexto Homologo de descongestión Revoco el Subrogado de la Libertad Condicional.

2.11.- El 21 de julio de 2017, esta autoridad niega la prescripción de la sanción penal, del mismo modo la referida decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de octubre de 2017.

2.12.- En auto del 18 de julio de 2019 este Despacho negó al condenado **Rigoberto Chaparro Carrillo** la extinción de la sanción penal por prescripción en atención a que no ha culminado el término del mismo.

3. DE LA SOLICITUD.

Mediante petición elevada por el apoderado del penado **Rigoberto Chaparro Carrillo**, deprecó a su favor se decretara la extinción de la sanción penal, en atención a que en la pena irrogada se presentó el fenómeno de la prescripción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la ley 600 de 2.000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

*"De lo relacionado con la rebaja de pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o **extinción de la sanción penal**"*

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar oficiosamente la situación de los penados.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.



Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de 13 Años de Prisión, impuesta al sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo**, el 5 de Noviembre de 2004 por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro de Bogotá**?*

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación del penado **Rigoberto Chaparro Carrillo** y de esta forma determinar si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

4.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.

Dando alcance a los principios que fundamentan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1.991, en su artículo 28 prevé:

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, es una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción fijando de esta manera límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

A más de ello como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles



como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero tal facultad no es onmimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.” (Subrayado de Despacho)

Con fundamento en este precepto normativo resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Y es que como pregonar la prescriptibilidad de la pena impuesta cuando la persona sentenciada se encuentra privada de la libertad en virtud de otra actuación y su no efectividad pende no de la desidia o inactividad estatal sino del hecho que se encuentra descontando otra pena no acumulable o cumpliendo detención preventiva.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por proceso de otro proceso.”

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.



es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.” (negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda.”*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello conviene señalar lo expuesto por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el sentido que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, **suscrita la diligencia de compromiso que materializa la concesión del Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, **“pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo”⁵.**

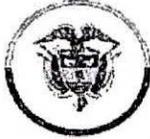
4.2.2.- Caso sub examine. Situación del sentenciado Rigoberto Chaparro Carrillo.

En el asunto objeto de análisis el fallo condenatorio que impuso a **Rigoberto Chaparro Carrillo** la pena de **13 años de prisión** que aquí se controla y que posteriormente el Juzgado Noveno Homologo autoridad que venía vigilando la pena del prenombrado mediante auto interlocutorio del 21 de Junio de 2010 concedió el Subrogado de la Libertad Condicional por un periodo de prueba que le faltare por cumplir la totalidad de la pena privativa de la libertad es decir **60 meses y 2.5 Días** expidiendo la correspondiente Boleta de Libertad a su nombre.

De otra parte la Oficina Jurídica de la Colonia Agrícola de Acacias informó al Juzgado Ejecutor que el Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo** se encontraba privado de la Libertad por la comisión de otra conducta punible, por

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Penal. providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444. M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



lo tanto se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 486 de la Ley 600 de 2000 corriéndole traslado de su incumplimiento por el termino de 3 días.

En esos sentidos, y una vez agotado los términos el Juzgado Primero Homologo de Descongestión mediante auto interlocutorio del 18 de Enero de 2012 revoco el Subrogado de la Libertad Condicional al sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo** decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en providencia del 1 de febrero de 2013.

Con fecha **11 de Febrero de 2013** la Oficina Jurídica de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias deja a disposición al Honorable Tribunal de Bogotá al penado como quiera que le otorgó la libertad por pena cumplida en el proceso por el cual se encontraba para ese momento, siendo legalizada su detención mediante Oficio N°. 33 por parte del Honorable Magistrado Dr. Carlos Héctor Tamayo Media.

Se remitió entonces el proceso por competencia ante los Juzgados Homologos de Acacias - Meta donde se encontraba privado de la libertad el prenombrado y el Juzgado Tercero Homologo de Acacias mediante providencia del 9 de Mayo de 2014 declaró la Nulidad de lo actuado a partir de la decisión del 9 de agosto de 2011 que ordeno dar traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 al sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo**, y en auto del 21 de Marzo de 2013 dispuso enterar de lo resuelto por el Tribunal de Bogotá y se le concedió al prenombrado el Subrogado de la Libertad Condicional.

Dentro de la actuación surtida por el Juzgado Homologo de Acacias se avizora que en auto del 30 de Enero de 2014 se le reconoció redención de pena al Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo** por **4 Meses y 5.5 días**.

Por lo anterior el Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo** firmo Diligencia de Compromiso el **12 de Mayo de 2014** fecha en la cual se expedido Boleta de libertad a su favor, ante la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, lo cual indica que en esa oportunidad estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **15 Meses 1 Día** más el tiempo que le fue reconocido por redención que corresponde a **4 Meses y 5.5 días**.

Ahora, como es claro que el Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo** estando en periodo de prueba incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele el Subrogado de la libertad Condicional por parte del Juzgado Noveno Homologo se dispuso mediante auto del 8 de Octubre de 2014 proferido por el Juzgado Sexto Homologo de Descongestión iniciar el trámite Incidental del Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

De otra parte mediante auto interlocutorio del 10 de Marzo de 2015 el Juzgado Sexto Homologo de Descongestión revoco el Subrogado de la Libertad Condicional concedido al Sentenciado **Rigoberto Chaparro Carrillo** providencia que fue objeto de recurso de alzada.

Así las cosas en providencia del 13 de Julio de 2015 el Juzgado Sexto Homologo de Descongestión no repone al auto interlocutorio del 10 de Marzo de 2015 que revoco el subrogado de la libertad condicional y a la par concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal mediante providencia del **11 de Septiembre de 2015** confirmo la providencia del 10 de Marzo de 2015 en la cual el Juzgado Sexto Homologo revoco el



Subrogado de la libertad condicional el cual cobro ejecutoria el **11 de Septiembre de 2015** y al día de hoy fecha de emisión de este proveído no se ha generado prescripción alguna atendiendo que el lapso de tiempo transcurrido es tan solo **61 Meses y 3 días** por lo que no se cumple presupuesto establecido en el artículo 89 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 para decretar la prescripción en favor de **Rigoberto Chaparro Carrillo**.

Sumado a lo anterior no se puede dejar de lado que atendiendo el término de la extinción por prescripción establecido para el caso de marras este fue interrumpido por causa de providencia proferida por el Juzgado Sexto Homologo de descongestión por medio del cual revoco el subrogado de la libertad condicional misma que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, y que cobró ejecutoria el **11 de Septiembre de 2015**, así las cosas necesario es negar la solicitud deprecada en atención a que el termino prescriptivo tal como lo señalo para este caso el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Penal en decisión del 24 de octubre de 2017 es de **13 años**, y a la fecha solo han transcurrido **61 meses y 3 días**.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Entérese de la presente determinación a condenado y a la defensa.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, reitérrese la orden de captura No. 065/19 del 18 de julio de 2019 expedida a nombre de **Rigoberto Chaparro Carrillo**. Por lo anterior, se deberá remitir copia de la orden mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN al condenado **Rigoberto Chaparro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.176.509 Expedida en Bogotá D. C.**, de conformidad a lo establecido en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO.- Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

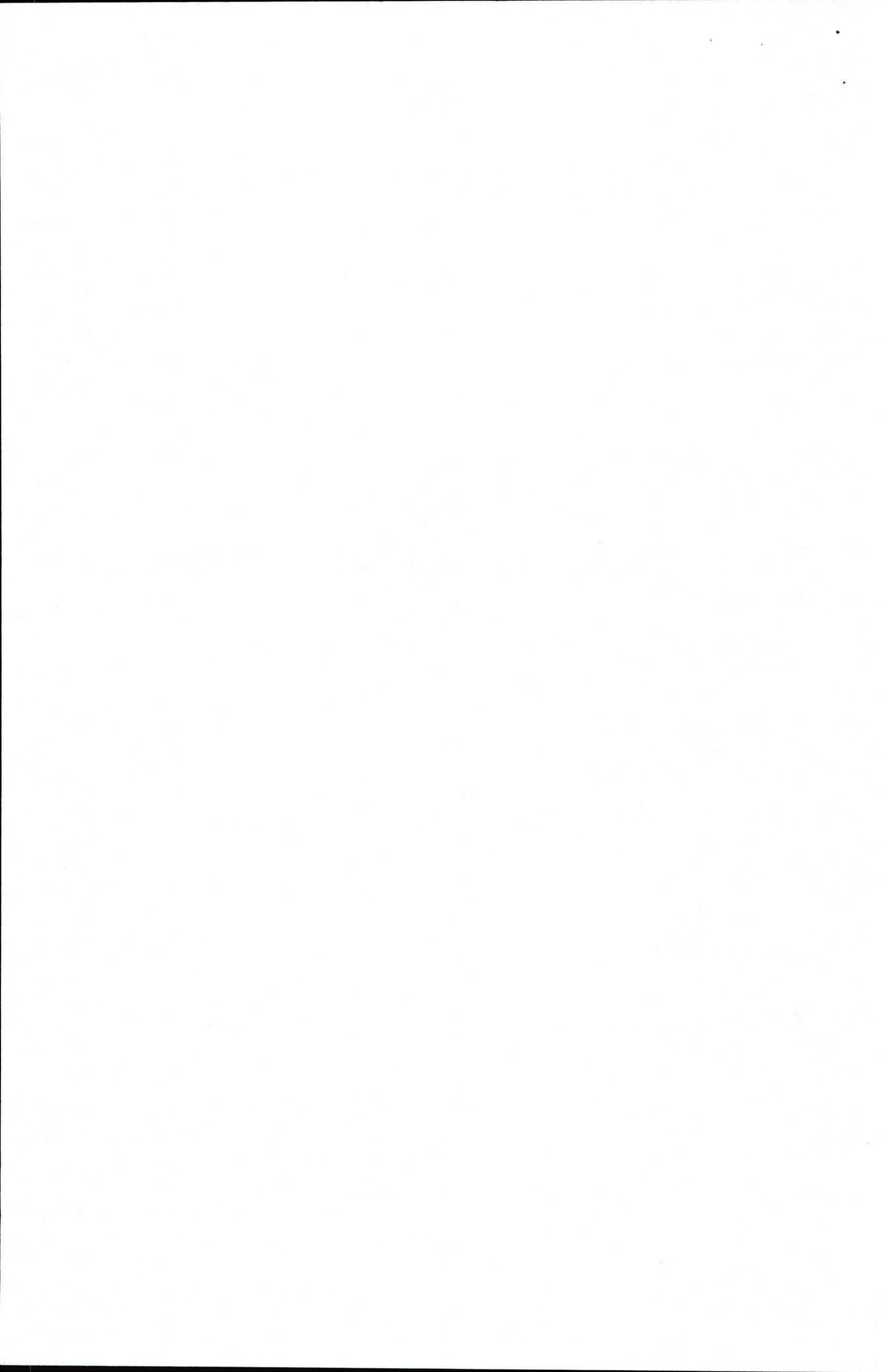
BOGOTÁ D.C., 5 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO
CARRERA 8 ESTE # 36 G - 22 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2375

NUMERO INTERNO 9938
REF: PROCESO: No. 110013104044200400194
C.C: 80176509

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINA MARIA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



21/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

Fwd: NOTIFICACION AI 1546 JDO 16 NI 9938 (PROCESO S.P)

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/12/2020 18:59

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, November 18, 2020 10:22:13 PM

To: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: NOTIFICACION AI 1546 JDO 16 NI 9938 (PROCESO S.P)

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 12:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1546 JDO 16 NI 9938 (PROCESO S.P)

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1546 DEL NI 9938 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



21/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RV: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACION, RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/11/2020 11:12

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (19 KB)

MEMORIALES.docx;

De: Nestor Alirio Dimate <nestoradmo@gmail.com>**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 10:44 a. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACION, RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO

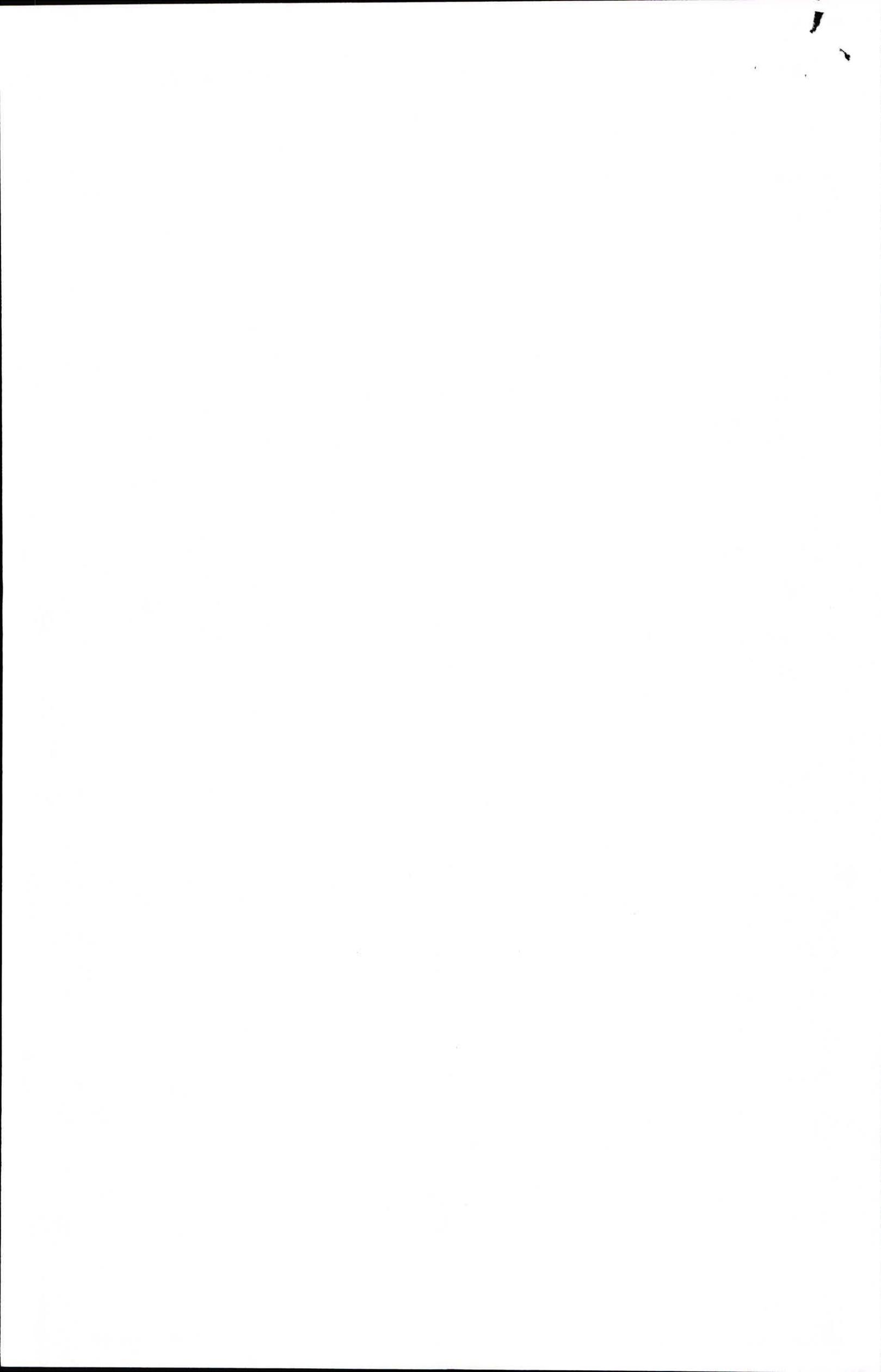
--

Atentamente,

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO}

C. C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)

T. P. N° 99.103 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020

Señores

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO N° 110013104044200400194
SENTENCIADO: RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO
C.C. N° 80.176.509 de Bogotá
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO dentro de la actuación de la referencia, a través del presente escrito de manera respetuosa me permito INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, recurso vertical que me permitiré sustentar dentro del término de ley.

Atentamente,

NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO
C.C. N° 349.070 de Cabrera-Cundinamarca.
T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.



J.16
N. 9938**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, SENTENCIADO RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/11/2020 14:32

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

MEMORIALES.docx;

De: Nestor Alirio Dimate <nestoradmo@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 2:30 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, SENTENCIADO RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO

----- Forwarded message -----

De: **Nestor Alirio Dimate** <nestoradmo@gmail.com>

Date: jue., 5 de nov. de 2020 a la(s) 21:27

Subject: Fwd: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, SENTENCIADO RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO

To: <rigo5727@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Nestor Alirio Dimate** <nestoradmo@gmail.com>

Date: jue., 5 de nov. de 2020 a la(s) 21:27

Subject: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, SENTENCIADO RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO

To: Nestor Alirio Dimate <nestoradmo@gmail.com>

--

Atentamente,

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO}

C. C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)

T. P. N° 99.103 del C. S. de la J.

--

Atentamente,

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO}

C. C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)

T. P. N° 99.103 del C. S. de la J.

--

Atentamente,

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO}

C. C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)

T. P. N° 99.103 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2020

Señores

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CON DESTINO A LA SALA
PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
PROCESO N° 110013104044200400194
SENTENCIADO: RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO dentro de la actuación de la referencia, a través del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción a favor de mi representado, a fin de que la sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá revoque dicha decisión y en su lugar decrete la extinción de la sanción penal por haberse producido el fenómeno jurídico de la prescripción, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos:

RESEÑA PROCESAL

1.- RIGOBERTO CHAPARRO CARRILLO fue capturado el 15 de noviembre de 2003 y posteriormente condenado a la pena principal de 13 años de prisión mediante providencia adiada 5 de Noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, como responsable de los delitos de Homicidio Tentado y Hurto calificado y Agravado, quedando en firme la sentencia el 24 de Abril del año 2006.

2.- El 21 de Junio de 2010 el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la Libertad Condicional, bajo un periodo de prueba de 60 meses y 2.5 días.

3.- Posteriormente, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2015 se le revoca el subrogado de la Libertad Condicional, decisión que al ser apelada por la defensa **es confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2015**, librándose como consecuencia orden de captura en su contra.

4.- Sumado el tiempo físico que mi prohijado ha estado detenido por cuenta de este proceso más la redención que le ha sido reconocida, **falta por ejecutar un total de 40 MESES y 26 DÍAS**, de lo cual se colige que el término de prescripción en este caso es de 5 años.

5.- Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2017 emitida por este Despacho, cuando negó solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción instaurada por esta defensa, se dejó establecido que en el caso presente la prescripción **empieza a contar desde el 11 de septiembre de 2015** Textualmente este Despacho dijo: *"El Honorable Tribunal Superior Sala Penal mediante providencia del 11 de Septiembre de 2015 confirmó la providencia del 10 de Marzo de 2015 en la cual el Juzgado Sexto homólogo revocó el subrogado de la libertad condicional el cual cobró ejecutoria el 11 de Septiembre de 2015 y al día de hoy fecha de emisión de este proveído no se ha generado*

*prescripción alguna atendiendo que el lapso de tiempo transcurrido es tan solo **22 meses y 8 días** por lo que no se cumple presupuesto establecido en el artículo 89 del estatuto punitivo modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 para decretar la prescripción en favor de Rigoberto Chaparro Carrillo". (Última página proveído del 21 de julio de 2017).*

6.- El pasado 15 de septiembre hogaño, esta defensa instauró solicitud de extinción de la sanción penal por considerar que desde el 11 de septiembre de 2020 feneció el término de 5 años contados desde el 11 de septiembre de 2015 para que proceda la extinción de la sanción penal por prescripción.

7.- Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2020, este Despacho, de manera inexplicable e injurídica por demás y cambiando su propia postura establecida en la providencia de fecha 21 de julio de 2017 (a la que me referí en el numeral anterior), niega la solicitud con el desatinado argumento según el cual en este caso el término de prescripción es de 13 años, y no de 5 como efectivamente lo es.

ARGUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO AL PRESENTE RECURSO

Honorable Magistrado, no es mucho lo que hay que argumentar en la presente sustentación dado que lo desatinado de la decisión de primera instancia no da margen a realizar elucubraciones más allá de lo que expresamente indica la norma en la que se sustenta la petición incoada por esta defensa y negada por el Despacho ejecutor de la pena en primera instancia.

El problema jurídico se contrae a establecer: i) cual es el término de prescripción en el caso presente, y ii) desde que fecha se empieza a contar dicho término de prescripción.

La respuesta al primer interrogante la trae el artículo 89 de nuestro Código Penal (Ley 599 de 2.000), cuando indica que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar**, no pudiendo en ningún caso ser inferior a cinco (5) años.

Nótese Honorable Magistrado que la providencia impugnada por vía del presente recurso vertical, a pesar de citar esta norma, no la aplica correctamente, por manera que erradamente concluye que en el presente caso la prescripción es de 13 años, dejando de lado que la norma es clara en indicar que la pena privativa de la libertad no solo prescribe en el término fijado en la sentencia sino también en el que falte por ejecutar, y en el caso de marras a mi prohijado le falta por ejecutar un lapso de 40 meses y 26 días, de lo cual se concluye sin dubitación alguna **que en este caso el término de prescripción es de 5 años** y no de 13 años como erradamente lo concluyó el a quo.

En punto al segundo interrogante, el a quo en su providencia concluyó acertadamente que el término de prescripción en nuestro caso empieza a contabilizarse desde el 11 de septiembre de 2015 cuando cobró ejecutoria la decisión mediante la cual se le revocó a CHAPARRO CARRILLO el subrogado de la libertad condicional, de manera que sobre este punto no hay nada que agregar.

En conclusión, conforme con lo expuesto se encuentra establecido plenamente que el término de prescripción en el caso presente es de cinco años, así como también se encuentra establecido procesalmente que dicho término se empieza a contar desde el 11 de Septiembre de 2015, sin que hasta la fecha de hoy el condenado CHAPARRO CARRILLO haya sido aprehendido ni haya sido puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena que falta por ejecutar, **por lo que el pasado 11 de septiembre de 2020 se ha superado el término de los 5 años** que establece la ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción, y así ruego declararlo a la segunda instancia revocando la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, a lo cual respetuosamente ruego proceder.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO
C.C. N° 349.070 de Cabrera-Cundinamarca.
T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 9 N° 13-36 of. 303
Celular: 3125962379
E-mail: nestoradmo@gmail.com

